

- **Expediente N.º: EXP202416745**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 6 de noviembre de 2024, se presentó reclamación con número de registro de entrada *****REFERENCIA.1** ante la Agencia Española de Protección de Datos contra **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que la parte reclamada ha instalado en su propiedad multitud de cámaras de videovigilancia, a una altura de varios metros sobre los muros divisorios entre parcelas.

Estas cámaras controlan los dos accesos a su propiedad. Que ha instalado en unos pilares de hierro cinco cámaras a una altura de varios metros por encima de los muros divisorios de los vecinos. Una de las cámaras de su fachada principal está orientada hacia su portón de entrada, a una altura superior a este. En la fachada trasera dirigida hacia el carril común tiene instalada otra cámara.

Aporta imágenes de las cámaras, su ubicación y orientación (Anexo I).

Además las evidencias de la infracción que denuncia están recogidas de uno de los canales de los que esta persona dispone *****CANAL.1** en el que hace la mayor parte de la exposición pública hacia su familia. La referencia va seguida de un número de blog del canal con la fecha.

El 30 de octubre de 2024 esta persona publicó en su perfil de Instagram *****PERFIL.1** una imagen en la que se ve sobre el fondo de una imagen suya (tomada por una de sus cámaras) insertó el perfil de Instagram de su marido con una fotografía totalmente identificable, así como su nombre y primer apellido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada/ALIAS, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en tiempo y forma como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

CUARTO: En fecha 18/03/25 se recibe en esta Agencia escrito de contestación de la parte reclamada, por medio del cual reconoce la instalación de cámaras en su propiedad, aportando impresión de pantalla con lo que en su caso se capta con las cámaras del sistema.

QUINTO: En fecha 05/05/25 se aportan nuevas pruebas por la reclamada relacionadas con el tratamiento de sus datos personales a través de sistema de video-vigilancia.

SEXTO: En fecha 11/05/25 se aportan nuevas pruebas de material videográfico sobre el uso indebido de las cámaras instaladas con afectación a su propiedad privada.

SÉPTIMO: En fecha 29/05/25 se solicita Copia del Expediente por la parte reclamante a los efectos legales oportunos.

OCTAVO: En fecha 30/06/25 se aporta por la reclamante documental consistente en Plano de situación y Escritura de la propiedad.

NOVENO: En fecha 14/08/25 se aporta nuevamente escrito ampliatorio, junto con documental diversa relacionada con imágenes de su parcela particular.

DÉCIMO: En fecha 28/08/25 se recibe en este organismo nuevo Escrito calificado como II, junto con nuevas pruebas videográficas relacionadas con los hechos descritos.

UNDÉCIMO: En fecha 17/09/25 se recibe escrito de la reclamante relacionada con los hechos descritos.

DUODÉCIMO: En fecha 08/11/25 se recibe escrito (s) del reclamado en relación a los hechos objeto de reclamación, indicando la instalación de nuevos dispositivos, aportando documental diverso como sentencia relacionada con Delito de amenazas.

DUODECIMOTERCERO: En fecha 11/11/25 se recibe escrito de la parte reclamante solicitando conocer el estado de tramitación del procedimiento.

DÉCIMOCUARTO: En fecha 17/11/2025 se aporta escrito de la reclamada por medio del cual acredita la retirada de dos dispositivos al no tener claro sin afectaban a la normativa vigente en materia de protección de datos.

DECIMOQUINTO: En fecha 17/12/25 la parte reclamante aporta nuevo escrito denunciando la presencia de nuevo dispositivo a modo de video-portero.

DECIMOSEXTO: En fecha 21/03/26 se presenta nuevo escrito de la parte reclamante en dónde insiste en la afectación al derecho a su imagen personal y/o familiar con cambio del ángulo de la cámara (s) del reclamado.

DECIMOSEPTIMO: En fecha 10/05/26 se recibe último escrito de la reclamante aportando copia de Auto del Tribunal de 1º Instancia ***LOCALIDAD.1-Pieza Medidas Cautelares *****REFERENCIA.2-** en dónde se plasma la presentación de Demanda sobre la <posesión> de camino anejo a la vivienda de su propiedad.

DECIMO OCTAVO: En fecha 03/06/26 se procede a la incorporación al presente Expediente del Informe Policial (...) de fecha 29/05/26 asociado al procedimiento **PS/00234/2025** relacionado con los mismos hechos y sujeto actuante, en el que traslados al lugar de conflicto ente las partes constatan la presencia de cámaras exteriores debidamente informadas mediante cartel indicativo de <zona video-vigilada> sin que se reseñe ninguna otra cuestión al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Las imágenes captadas con un sistema de cámaras de video-vigilancia son <datos de carácter personal> afectando a persona física, que tiene derecho a la tutela sobre los mismos.

El artículo 22 apartado 1º de la LOPDGDD dispone:

"Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones."

Se recuerda que las cámaras de video-vigilancia deben ceñir su orientación a espacio **privativo** evitando el impacto de las mismas en zona pública, aún en el caso de cámaras simuladas.

Item, el control de la seguridad de espacio público corresponde en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debiendo ceñirse las cámaras a los límites perimetrales de su propiedad.

En el artículo 42 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, se insiste en que “*no se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público*”.

Por la tanto, la captación de imágenes de espacios públicos por las cámaras de vigilancia privadas debe limitarse a lo estrictamente necesario, aplicando en todo caso el principio de proporcionalidad.

La videovigilancia, como solución a un problema de seguridad, debe ser una medida adecuada, **pertinente** y no excesiva en relación con la finalidad perseguida y que justifique la instalación de las cámaras de vigilancia. Además, la proporcionalidad requiere que el fin de la seguridad no pueda alcanzarse a través de otros medios alternativos, menos intrusivos para los derechos fundamentales de los usuarios.

El artículo 5.1 c) RGPD dispone: Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

III

Antes de entrar en su caso, en el fondo del asunto objeto de reclamación, conviene precisar que esta Agencia ha tramitado por los mismos hechos y sujeto reclamado el procedimiento con número de referencia **PS/00234/2025**.

Al margen de la cuestión planteada a este organismo, relacionada con la presencia de cámaras que pudieran afectar a la esfera de sus derechos personales, entre las partes subsiste una problemática de carácter **civil** relacionada con la presunta titularidad y/o disfrute pacífico de unas propiedades, así como diversos conflictos de índole personal.

La cuestión principal planteada en el marco de protección de datos a efectos de evitar una duplicidad de resoluciones y por razones de economía procedimental va a ser resuelta en el marco del procedimiento anteriormente mencionado.

La propia reclamante en escrito presentado en fecha 10/05/26 aporta copia de Auto del Tribunal de 1º Instancia ***LOCALIDAD.1-Pieza Medidas Cautelares *****REFERENCIA.2-** en dónde se plasma la presentación de Demanda sobre la <posesión> de camino anejo a la vivienda de su propiedad.

En tanto se resuelva la mencionada cuestión, ajena al marco competencial de este organismo, no se puede profundizar en el tema planteado, pues la presencia de cámaras supone un elemento disuasorio temporal, para evitar nuevos conflictos entre las partes.

Una vez **firme** el pronunciamiento judicial sobre la cuestión principal planteada en sede judicial, se puede en caso de disponer de nuevos derechos confirmados, solicitar la tutela de este organismo en lo relacionado con la presencia de cámaras que afecten a espacio público y/o privativo de la ahora reclamante.

La presunta difamación en Redes sociales a través de la difusión de videos de la reclamante y/o sus miembros familiares tiene en su caso reproche en sede judicial penal, en dónde se deberá trasladar la cuestión aportando todos los medios probatorios a su disposición, para su libre valoración por la autoridad judicial competente.

En el ámbito civil, la difusión de expresiones ofensivas puede considerarse una intromisión ilegítima en el derecho al honor, protegido por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

La continua presentación de escritos por la reclamante no hace sino dificultar el análisis de la reclamación principal al variar el objeto de la misma, aspecto este que impide concretar el <hecho> inicial a efectos de dar una respuesta ajustada a Derecho; fruto del conflicto agravado entre las partes con diversas cuestiones de índole personal.

Por regla general, una vez admitida la reclamación, el objeto queda fijado y no se pueden realizar modificaciones sustanciales para garantizar la igualdad de las partes y evitar la indefensión, así como el continuo análisis de cuestiones alejadas del marco de la protección de datos.

A efectos de evitar el enquistamiento del conflicto, dada la mala relación de las partes, se debe evitar el uso no justificado de cámaras de video-vigilancia, limitándose las que se instalen a la estricta propiedad privada del reclamado, evitando la instalación de nuevos dispositivos que aumenten la tensión entre las mismas.

No se deberá realizar difusión alguna en redes sociales, ni siquiera de manera pixelada, al poder ser fácilmente identificable la persona (s) que afecta, debiendo conservarse solo el tiempo legalmente establecido y para las finalidades establecidas legalmente.

IV

Conclusión

La parte reclamada ha aportado material probatorio (vgr. fotogramas) que acreditan la desinstalación inmediata de los últimos dispositivos objeto de controversia última entre las partes en fecha **17/11/25** en el marco del actual procedimiento.

Se ha expuesto ampliamente los criterios para considerar ajustados a derecho la instalación de este tipo de dispositivos, pudiendo las conductas descritas tener repercusiones en distintos campos del derecho, máxime si se acredita un uso injustificado de los mismos o ser objeto de un nuevo procedimiento en dónde se valorará que se ha advertido ampliamente sobre la legalidad vigente a la hora de graduar una sanción **económica**.

En concordancia con lo expuesto anteriormente en el procedimiento tramitado por esta Agencia-**PS/00234/2025**—las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se desplazaron al lugar de los hechos no apreciando infracción administrativa alguna en el marco de la protección de datos.

Por consiguiente, los hechos objeto de traslado a este organismo, no han podido ser acreditados bien por corrección del sistema del reclamado; bien por que la fuerza actuante que no aprecia infracción administrativa alguna en el marco de la protección de datos.

Igualmente, se recuerda a las partes la trascendencia de los derechos en juego, debiendo evitar instrumentalizar a este organismo en cuestiones alejadas de su marco competencial o bien plantear las mismas en las instancias judiciales oportunas, debiendo en su caso reconducir las relaciones a las reglas mínimas de convivencia vecinal.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta, en caso de que fuera necesario.

De acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.** y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos